REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 196, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE LA COMISIÓN EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA, QUE CALIFICA FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "PODER DE COMPRA, PROCESAMIENTO Y EXPORTACIÓN DE MINERALES DE HIERRO".

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 196, de fecha de 14 de septiembre de 2011 (en adelante, "RCA N° 196/2011"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro", cuyo titular es SHABU CORPORATION S.A.

2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de Consultas de Pertinencia, de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual, el Sr. Ladislao Daniel Bravo Guzmán, en representación la empresa SHABU CORPORATION S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), del proyecto "Ajuste al Emplazamiento de Instalaciones Sector Kilómetro 28", identificada con el Nº PERTI-2021-19655.

3. La Resolución Exenta N° 202103101245, de fecha 25 de noviembre de 2021 (en adelante, "R.E. N° 202103101245"), mediante la cual, la Dirección Regional del SEA Región de Atacama resuelve la Consulta de Pertinencia proyecto "Ajuste al Emplazamiento de Instalaciones Sector Kilómetro 28".

4. La presentación de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual, el Sr. Ladislao Daniel Bravo Guzmán, en representación la empresa SHABU CORPORATION S.A., interpone Recurso de Reposición con Jerárquico en subsidio en contra de la R.E. N° 202103101245.

5. La Resolución Exenta N° 20220310123, de fecha 28 de enero de 2022 (en adelante, "R.E. N° 20220310123"), mediante la cual, la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la R.E. N° 202103101245.

6. La Carta N° 202299103277, de fecha 30 de junio de 2022. (en adelante, "Carta N° 202299103277"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "Dirección Ejecutiva"), mediante la cual solicita antecedentes adicionales que indica.

Documento Digital N°: 202299101565 – Fecha: 27/07/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/69ED39E1-767E-4B97-B021-8279F90DF5C0

7. La Carta s/n, ingresada con fecha 11 de julio de 2022, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la cual, el Sr. Ladislao Bravo Guzmán, en representación de SHABU CORPORATION S.A., acompaña antecedentes adicionales.

8. El Oficio Ordinario N° 202299102602, de fecha 14 de julio de 2022, de esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual se remiten los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA).

9. El Oficio Ordinario N° 1871, de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual, la Superintendencia del Medio Ambiente requiere al Servicio de Evaluación Ambiental declarar la caducidad de la RCA N° 196/2011.

10. El Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento*"* (en adelante, "Ord. N°142.034/2014").

11. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente, "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de fecha 06 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 196, de fecha de 14 de septiembre de 2011 (en adelante, "RCA N° 196/2011"), la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, calificó ambientalmente favorable el proyecto original denominado "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro", el cual tiene por objeto construir instalaciones para adquirir desmontes de minerales de hierro o mineral fresco y/o concentrado, procesarlo y transportarlo a los terminales portuarios de Punta Caleta y/o Punta Totoralillo.

2. Que, con fecha 09 de septiembre de 2021, el Sr. Ladislao Daniel Bravo Guzmán, en representación la empresa SHABU CORPORATION S.A, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), del proyecto "Ajuste al Emplazamiento de Instalaciones Sector Kilómetro 28", en específico, si este constituye un cambio de consideración de lo establecido en el proyecto original "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro".

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 202103101245, de fecha 25 de noviembre de 2021, la Dirección Regional resolvió que el Proyecto denominado "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro", se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

4. Que, con fecha 02 de diciembre de 2021, el Sr. Ladislao Daniel Bravo Guzmán, en representación la empresa SHABU CORPORATION S.A, interpuso un Recurso de Reposición con Jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 202103101245.

5. Que, con fecha 28 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N° 20220310123, la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, resolvió rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, en base a los argumentos que indica.

6. Que, a propósito del análisis del Recurso Jerárquico que esta Dirección Ejecutiva debe resolver, se advirtió que ha trascurrido un plazo de tiempo considerable desde la calificación favorable del proyecto denominado "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro", teniendo a la vista la vida útil del mismo.

7. Que, en este sentido, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años siguientes a su notificación.

8. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que: *"Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*

9. Que, finalmente el artículo 4º transitorio del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "D.S. N°40/2012 RSEIA"), dispuso un régimen transitorio aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. Siendo en la especie aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso primero del artículo 4 transitorio del RSEIA, que establece lo siguiente: "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300*" (énfasis agregado).

10. Asimismo, la letra l) del artículo 3 de la LOSMA, señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los*

demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente."

11. Que, el Ord. N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", señala que la caducidad: "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo.*"

12. Que, en la especie, la RCA del proyecto fue notificada al Titular, el día 20 de septiembre de 2011 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, se cumplió el día 20 de septiembre de 2016.

13. Que, debido a lo anterior, con fecha 30 de junio de 2022, mediante Carta N° 202299103277 (en adelante "Carta N° 202299103277"), esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental requirió al recurrente antecedentes adicionales, a fin de acreditar el inicio de ejecución de su proyecto DIA "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro".

14. Que, con fecha 11 de julio de 2022, mediante carta s/n, el Sr. Ladislao Bravo Guzmán, en representación de SHABU CORPORATION S.A., acompañó los siguientes antecedentes adicionales:

 - Carta conductora, donde se acompaña cronograma de cada una de las gestiones, actos u obras efectuadas, desde la notificación de la RCA N° 196/2011;
 - Cartas S/N, ingresadas con fecha 12 de septiembre de 2016, ante el Servicio Nacional de Geología y Minería ("Sernageomin"); el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"); y el SEA Atacama, donde informa el inicio de los trámites para obtener los permisos requeridos de la DIA "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro";
 - Carta S/N, ingresada con fecha 14 de junio de 2022, ante la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, mediante la cual se solicita el arriendo de terreno fiscal que indica;
 - Carta S/N, ingresada con fecha 22 de junio de 2022, ante Sernageomin, mediante el cual remite el proyecto de planta de procesamiento de minerales;
 - Carta S/N, ingresada con fecha 08 de julio de 2022, ante Sernageomin, mediante el cual remite el proyecto de botadero de rechazos de minerales de hierro SHABU.

15. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por el titular, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

 15.1. Que, tanto el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 como el artículo 73 del Reglamento del SEIA, utilizan las expresiones "gestiones, actos o faenas mínimas" y "gestiones, actos u obras", respectivamente. A su vez, el término "gestión" se encuentra definido como la *"realización de diligencias o tramites conducentes al logro de un negocio"*, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA N° 196/2011.

 15.2. Que, de este modo, para efectos de lo establecido en la normativa correspondiente, será posible acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto o actividad, cuando

el titular respectivo haya realizado las referidas diligencias o tramites, siempre que ellas estén destinadas al desarrollo sistemático, ininterrumpido y permanente del proyecto.

15.3. Que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, los antecedentes acompañados por el Proponente no acreditarían el inicio de ejecución del proyecto original, por cuanto no demuestran ser gestiones "sistemáticas" que acrediten que el Proponente ha desarrollado los procedimientos respectivos para obtener los permisos sectoriales y/o autorizaciones necesarias para ejecutar las obras materiales del proyecto original, de acuerdo a lo señalado en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, se advierte de las cartas presentadas con fecha 12 de septiembre de 2016, ante el SEA, Sernageomin y SAG, donde se indica que: *"a través de la presente, les informamos que iniciamos con esta fecha los trámites correspondientes, ante su Servicio, respecto de los Permisos Sectoriales de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), proyecto PODER DE COMPRA, PROCESAMIENTO Y EXPORTACIÓN DE MINERALES DE HIERRO (...)"*, sin que se haya acompañado documentos que acrediten la obtención de dichos permisos.

15.4. Que, asimismo, estos antecedentes tampoco dan cuenta que el Proponente ha desarrollado gestiones de modo "ininterrumpido", ya que, de acuerdo a su propio relato, no habría realizado gestiones de modo continuado para la obtención los permisos necesarios para desarrollar el proyecto original. Lo anterior, se encuentra reflejado en que recién este año, se presentaron: (i) solicitud de arriendo del terreno fiscal que indica; (ii) solicitud autorización proyecto de planta de procesamiento de minerales; y (iii) solicitud autorización proyecto de botadero de rechazos de minerales de hierro SHABU.

15.5. Que, por último, tampoco se infiere el carácter "permanente" de las gestiones realizadas por el Proponente por cuanto ninguno de éstos demuestra ser una autorización en si misma que permita la ejecución de las obras necesarias para dar inicio a la fase de construcción del proyecto original. Lo anterior, es reafirmado por el propio Proponente al señalar que no ha desarrollado materialmente su proyecto.

16. Que, a mayor abundamiento, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se observa el proyecto se encuentra en estado "Sin información".



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

17. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Ordinario N° 202299102602, de fecha 14 de julio de 2022, esta Dirección Ejecutiva le remitió los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

18. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1871, de fecha 26 de julio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se requirió al Servicio de Evaluación Ambiental declarar la caducidad del Proyecto "Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro", calificado

ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 196, de fecha de 14 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del RSEIA.

19. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y los artículos 73 y 4° transitorio del RSEIA, del proyecto " Poder de Compra, Procesamiento y Exportación de Minerales de Hierro ", calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N°196, de fecha de 14 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, cuya titularidad corresponde la empresa SHABU CORPORATION S.A, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TENER PRESENTE** que en contra de la presente resolución podrá deducirse el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N^{O} 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de I actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados des la notificación del presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/NEV/aep

Distribución:
- Señor Ladislao Daniel Bravo Guzmán, en representación de SHABU CORPORATION S.A.; Domicilio: Isidora Goyenechea N° 3250, N° 801, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: ladislaobravo@gmail.com

C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, SEA Región de Atacama.

Firmado Digitalmente por Genoveva Antonia Razeto Cáceres
Fecha: 26-07-2022 19:38:57:396 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema SGC
Lugar: SGC

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 27/07/2022 10:00:44 CLT